

NUMERO 25.

RESOLUCION DE 10 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

USUARIOS ó que tienen derecho de habitacion en una parte de la finca, que en la principal ha disfrutado una corporacion, no tienen el derecho de adjudicacion concedido á los usufructuarios.—Respeto de su derecho y su valor.—Adjudicacion y remate de la finca.—Pago de réditos.—Ventas convencionales con la licencia debida.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Seccion 2ª.—En vista de lo que V. ha representado como síndico administrador de los bienes del Hospital de dementes de San Roque en la ciudad de Puebla, sobre la casa núm. 18 de la calle de la Aduana Vieja que para el Hospital y la enfermería del convento de San Francisco legó el coronel D. Mariano Alvarez con la reserva de conceder á sus criados el derecho de habitacion de unas piezas, y el de otras á D. José Morphy y Gamboa, durante la vida de aquellas y este, para que á su muerte quedáran á beneficio del convento y del hospital, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido resolver que conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Junio último, y á lo especialmente declarado en el artículo 3º del Reglamento de 30 de Julio, el derecho que para adjudicarse las fincas de propiedad de corporacion se comete á los usufructuarios de ellas, no es aplicable á los que solo tengan el derecho de habitacion de algunas piezas de las mismas, cuya parte principal ha disfrutado la corporacion: que segun esté ó no arrendada esa parte principal, habrá lugar á la adjudicacion ó remate, conforme á los artículos 1º, 4º y 5º, valuándose lo ocupado por el habilitador, para que segun los artículos 3º y 7º del Reglamento, se respete ese derecho hasta en término, desde el cual pagará el nuevo dueño los réditos correspondientes á la corporacion; y que en cuanto á la licencia para celebrar ventas convencionales, tanto con el arrendatario principal de aquella casa, como respecto de las demás fincas del hospital, la pida V. segun los diversos casos marcados en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento, especificando en cada uno las condiciones del contrato.

Dios y Libertad. México, Setiembre 10 de 1856.—Lerdo ide Tejada.—Sr. Lic. D. José María del Castillo Quintere.—(Documento núm. 24 de la Memoria de Lerdo.)

Nota.—Sobre usuarios, véanse el artículo 3º del Reglamento de 30 de Julio de 1856 y la Resolucion de 20 de Enero de 1857 y sobre usufructuarios, la de 22 de Noviembre de 1856.—Sobre ventas convencionales la nota de la Resolucion de 16 de Agosto de 1856;—y sobre valores y adjudicacion de fincas con servidumbres la nota de la Resolucion de 18 de Agosto citada.

NUMERO 26.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 13 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

EXCEPCION.—Casa número 2 de la calle cerrada de Santa Teresa; no es adjudicable, concurriendo las circunstancias de ser la única exceptuada del convento de

Terasas, que esté unida á su edificio principal, que la habita su capellan ó por su impedimento alguna persona que por razon de oficio sirva al convento.

Exmo. Sr.—El Dr. D. Bernardo Gárate, capellan mayor de las señoras religiosas del convento de Santa Teresa la Antigua, respetuosamente espone á V. E. que la casa número 2 de la calle cerrada de Santa Teresa, la disfruta en virtud del empleo que obtiene de capellan mayor, y la espresada casa sin duda alguna estaria comprendida en el art. 8º de la ley de 25 de Junio último, como exceptuada de la desamortizacion si la habitara personalmente, lo que á la verdad le seria muy gravoso, pues está ubicada dentro del mismo convento.

Mas segun el adjunto documento, las M. RR. MM. priora y clavarias del espresado convento están conformes en que no la habite personalmente, con tal que el arreglo que yo haga para que otra persona la ocupe ó habite, sea dependiente del mismo convento. Con el Sr. Lic. D. Antonio M. Salonio, mayordomo del mismo convento, tengo arreglado el que él la habite; y por tal consideracion espero de la bondad de V. E. se sirva declararla comprendida en el artículo citado de la ley mencionada, pues es gracia que espero merecer de la justificacion de V. E.

México, Setiembre 6 de 1856.—Dr. Bernardo Gárate.

La priora y subpriora clavarias de este convento de Nuestro Padre Sr. San José y carmelitas descalzas de la antigua fundacion.

Reunidas en consejo, declaramos que de tiempo inmemorial la casa número 2 de la calle de Santa Teresa la Antigua, ubicada dentro del mismo convento, ha estado cedida á nuestro padre capellan mayor, para que la habite, y como en la actualidad lo sea nuestro padre el Sr. Dr. D. Bernardo Gárate, que no la ocupa, porque este le seria muy gravoso, pero si vive muy cerca del convento, para poderos asistir con presteza, estamos conformes en que el mismo señor nuestro padre capellan, pueda arreglar el que otro señor la viva, con tal que sea dependiente del convento. Y para los usos que convengan, firmamos la presente acta en el referido convento, á 6 de Setiembre de 1856.—María de Cristo, priora.—María Vicenta Josefa de Santa Teresa, subpriora.—María de la Encarnacion, clavaria.—María Soledad de San Estevan, clavaria.—María Manuela de San Elias, clavaria.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—En vista del curso que ha elevado V. S. con fecha 6 del corriente, como capellan mayor del convento de Santa Teresa la Antigua en esta ciudad, acompañando el acta del acuerdo celebrado en la misma fecha por el consejo de la comunidad, en que se declara que la casa número 2 de la calle cerrada del mismo nombre Santa Teresa la Antigua, desde tiempo inmemorial ha estado destinada para habitacion del capellan, y que en la actualidad por impedimento de V. S. la habita con acuerdo del convento otro de sus empleados; el Exmo. Sr. presidente sustituto, ha tenido á bien resolver que la mencionada casa debe comprenderse en la excepcion del art. 8º de la ley de 25 de Junio último, concurriendo, segun lo dispuesto en él, las circunstancias de que sea la única casa exceptuada por ese

convento, que esté unida á su edificio principal y que la habite V. S., ó por impedimento suyo, y con acuerdo de la comunidad, alguna de las personas que por razon de oficio sirven al objeto de su institucion.—Comunicolo á V. S. de suprema órden, en contestacion á su solicitud relativa al asunto.—Dios y libertad, México Setiembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Dr. D. Bernardo Gárate.—(Documento número 26 de la Memoria de Lerdo.)

NUMERO 27.

RESOLUCION DE 15 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

VENTAS.—Enajenaciones de fincas de corporaciones hechas con posterioridad á la ley de Desamortizacion: están sujetas á sus reglas, aunque los interesados expresen que no hacen aquellas con arreglo á estas. La alcabala deberá en tales casos cobrarse con arreglo á la dicha ley.

República mexicana.—Tesorería general de la nacion.—Seccion de tesorería.—Exmo. Sr.—El jefe de hacienda del Estado de Jalisco en oficio de 14 del actual me dice lo siguiente:—“Como las enajenaciones de fincas rústicas y urbanas que están haciendo las corporaciones eclesiásticas de esta diócesis, no son en virtud de la ley de 25 de Junio último, segun lo expresa en el aviso oficial que da á esta jefatura cada uno de los escribanos públicos ante quienes se otorga la escritura de traslacion de dominio; sírvase V. S. decirme si en este caso se les recibe á los tenedores de bonos que se presenten á hacer el pago, la mitad de la alcabala en numerario y la otra mitad en bonos consolidados de la deuda interior, ya sea que vengan á verificar dicho pago dentro del segundo ó tercero mes.”
Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para que se sirva acordar lo conveniente.

Dios y libertad. México, Agosto 23 de 1856.—*P. Velez*.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª.—El Exmo. Sr. presidente á quien di cuenta con la comunicacion de V. S. fecha 23 del actual en que inserta la de la jefatura de hacienda de Jalisco, consultando que como las enajenaciones de fincas de las corporaciones que están haciendo en aquella ciudad, no son en virtud de la ley de desamortizacion; si á los que se presenten á hacer el pago de la alcabala se les recibe mitad en bonos y mitad en dinero aun cuando verifiquen dicho pago dentro del segundo ó tercer mes; S. E. se ha servido acordar que toda enajenacion verificada con posterioridad á la ley de 25 de Junio último está sujeta á sus prevenciones y las de su reglamento aun cuando los interesados digan que no hacen la venta con arreglo á dichas supremas disposiciones y que por consiguiente el cobro de la alcabala debe exijirse por las jefaturas de hacienda con total sujecion á ellas.—Dígoles á V. S. de suprema órden en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. tesorero general de la Nacion.—(Documento núm. 55 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la de la resolucio de 13 de Agosto de 1856, y los artículos 27 y 32 de la ley de 25 de Junio de 1856 y el 26 de la de 30 de Julio siguiente con sus notas sobre alcabala.

NUMERO 23.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

REMATES.—En los de Desamortizacion no caben los recursos de rescision por lesion, ni restitucion “in integrum.”

Exmo. Sr.—Ignacio Anizandi, originario y vecino de Guanajuato, ante V. E. con el debido respeto hace presente: que el Exmo. ayuntamiento de esta capital, poseia á orillas de esta poblacion una hacienda de beneficiar metales nombrada del Pardo, cuya finca como comprendida en las prevenciones de la ley de 25 de Junio último, se sacó al pregon y fué rematada en almoneda pública que tubo lugar en esta capital ante el Sr. jefe político el dia 25 del próximo pasado Agosto. Yo como uno de tantos licitantes, me presenté en la almoneda, y habia de conseguir que el remate hiciera en mi persona; pero no he podido lograr que se me estienda la escritura correspondiente, porque el apoderado del Exmo. ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y además dos sujetos de esta ciudad, con posterioridad al acto del remate, en el que se declaró que habia fincado en mi persona, acarrieron á la autoridad política mejorando mi postura, y diciendo, que como la corporacion municipal que era dueña de la finca, gozaba del beneficio de la restitucion in integrum, la puja era admisible y se debía entender rescindido el primer remate.

Yo puedo asegurar á V. E. con toda franqueza, que cuando me presenté en la almoneda, ni remotamente temí que aquel pudiera ser un acto irrisorio, cuya subsistencia pudiera ser cuestionada, porque vendiéndose por el ministerio de la ley, previa una pública convocacion, entendí que habia sobradas garantías, y que los licitantes no ibamos á representar un estrepito. No me ocurrió tampoco que pudiera obtenerse fácilmente una rescision, porque si bien es cierto que los ayuntamientos hablando en general, gozan del beneficio de la restitucion por entero, la especialidad de la ley en cuya virtud se procedia al remate, me hizo suponer que no tendria lugar en el caso dicho beneficio, y al salir del lugar de la almoneda, me consideré definitivamente dueño de la hacienda de Pardo. Todavía cuando se me hizo saber la primera puja, quedé tranquilo, y eché mano á un ejemplar de la ley, segun de que iba á encontrar en ella una resolucio favorable.

No sé si me engañé ó no en semejante juicio, pues si bien se encuentran en la ley conceptos que dan á conocer bien claramente que las enajenaciones no pueden ser rescindibles por razon del expresado beneficio de la restitucion, no se previene así de una manera expresa, y con esto basta para que haya lugar á un litigio, que yo por mi parte desearia evitar, y el cual puede V. E. cerrar de su raiz, si como rendidamente se lo suplico, se sirve resabar del E. S. presidente la

resolucion que en el caso tuviere á bien dictar y que yo acataré debidamente, ya sea que declare haber lugar á la restitucion y ser por consiguiente admisibles las pujas que se han hecho y puedan seguirse haciendo, ya que resuelva en sentido contrario, en cuyo caso me reduciré á sostener la validez del remate, punto que se halla sometido al exámen y decision de la autoridad judicial.

Si V. E. se digna acceder á mi solicitud, en ello recibiré una distinguida gracia.

Guanajuato, 12 de Setiembre de 1856. I. Arizmendi.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr. presidente á quien di cuenta con la solicitud de vd. en que manifiesta que la hacienda de beneficiar metales nombrada del Pardo, situada á orillas de esa ciudad de la propiedad del ayuntamiento de esa misma capital, se sacó al pregon, fincande el remate á favor de vd., y que el representante de ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y ademas dos sujetos con posterioridad al acto, ocurrieron mejorando su postura, alegando que la corporacion municipal gozaba del beneficio de la restitucion in integrum, la puja era admisible y se debia rescindir el primer remate, cuya cuestion se ha sometido á la autoridad judicial; S. E. se ha servido acordar que en los remates hechos con arreglo á la ley de 25 de Junio sobre desamortizacion, no hay lugar á la restitucion in integrum, ni á la rescision per lesion enorme, á pesar de ser válidos estos recursos en los casos comunes.

Dígolo á V. S. de suprema órden como resultado de su solicitud relativa.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. D. Ignacio Arizmendi.—(Documento número 27 de la memoria de Lerdo.)

NOTA.—Sobre remates se expidieron las diversas resoluciones de 13 de Agosto; 17 y 18 de Setiembre; 11 23 y 31 de Octubre; y 26 de Diciembre de 1856, 2 de Enero; y 29 y 31 de Julio de 1857.—Véase el artículo 5º de la ley de 25 de Junio de 1856 con su nota.

NUMERO 29.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

REMATES.—Delegacion que para ellos puede hacer el gobernador del distrito en el juez de 1ª instancia, en sus suplentes y personas de confianza.—Noticias que remitirán sobre escrituras, los escribanos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda etc.—Seccion 2ª.—A fin de que lo prevenido en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio tenga el debido cumplimiento, el E. S. Presidente ha tenido á bien acordar, que para las almonedas en que han de rematarse las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas que no han sido adjudicadas ni rematadas en los tres meses de plazo legal, no solamente delegue V. E. sus facultades en los jueces de 1ª instancia conforma á lo

provenido en el mismo reglamento sino que haga otro tanto con los suplentes de ellos y con las demas personas en quienes estime V. E. oportuno depositar su confianza para la celebracion del acto espresado, en el que es de sumo interes que no haya demoras por falta de autoridad que los presida.

Igualmente ha acordado E. S. que la noticia que deben dar á ese gobierno los escribanos de esta capital, de las adjudicaciones hechas ante cada uno de ellos hasta el día 26, la remitan precisamente el 27, á pesar de ser festivo.

Dios y libertad México, Setiembre 17 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo Sr. gobernador del distrito.—(Documento número 28 de la memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la resolucion anterior de esta misma fecha.

NUMERO 30.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

VENTA.—Convencional de unos terrenos de Huehuetoca, hecha por el presidente y síndico de su ayuntamiento, no es válida, porque los acuerdos deben ser por mayoría de votos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—Ha llegado á conocimiento del supremo gobierno que los señores presidente y síndico del ayuntamiento de Huehuetoca, han contratado la convencional de unos terrenos pertenecientes á aquella municipalidad á favor de D. José María Aguilar.

En tal virtud el Exmo Sr. presidente se ha servido acordar que V. E. prevenga al Sr. prefecto de Cuautitlan para que éste lo haga á dicho ayuntamiento, que no pudiendo ser válidos los acuerdos que tome la corporacion, sino cuando sea por mayoría de votos, es neteriamente nulo cuanto hayan hecho por sí el presidente y el síndico, y que en consecuencia no puede ni debe subsistir la expresada enagenacion.

Dios y libertad. México Setiembre 17 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo, Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca—Se transcribió al presidente del ayuntamiento de Huehuetoca.—[Documento número 29 de la memoria de Lerdo.]

NOTA.—Véase el artículo 10 del Reglamento de 30 de Julio de 1856 y las resoluciones de 16 de Agosto y 6 de Diciembre del mismo año.

NUMERO 31.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES.—Se niega al Ayuntamiento de Puebla un terreno que pidió para teatro y hospital.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Bada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion

de V. E. de 1.º del actual, en que acompaña una solicitud del Exmo. Ayuntamiento de esa capital, relativa á que se exceptúen de los efectos de la ley de 25 de Junio último, dos edificios y un terreno de los pertenecientes á sus propios con objeto de destinarlos á la formación de un hospital y un hospicio y de un teatro, S. E. el presidente ha tenido á bien acordar conteste á V. E. que no pueda accederse á lo que solicita el ayuntamiento de esa capital por ser contrario á lo que manda la ley, dejándose además temarse en consideración no ser exacto que aquella capital carezca de los hospitales necesarios.

Lo que digo á V. E. en contestación á su citada oficio.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.—(Documento número 30 de la memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la de la Resolución de 20 de Agosto de 1856.

NUMERO 33.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES.—*Potrero de "Enmedio" del pueblo de la Piedad, se reparte entre sus vecinos.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. gobernador del Distrito en oficio de 27 del que pasó, me dice lo que copio—
"Exmo. Sr.—Los vecinos del pueblo de la Piedad han elevado á este gobierno un recurso pidiendo se declare no estar comprendido entre sus bienes municipales ni de comunidad, un sitio que poseen los vecinos de aquel pueblo en el potrero de *Enmedio*, y el cual tiene mil varas de Oriente á Poniente y otras tantas de Sur á Norte, cuyo terreno fué cedido en 9 de Octubre de 1823 por la Srta. D.ª Josefa Arturo de Batres, á beneficio de los vecinos que eran y los que en lo de adelante fueran del pueblo mencionado, segun consta en las cláusulas siguientes de la escritura:

"1.ª Que la Señora D.ª María Josefa Arturo de Batres con arreglo á lo dispuesto en el convenio celebrado y tambien con total puntualidad á las medidas hechas por el perito Falcon y mapa que levantó de comun acuerdo y consentimiento de los otorgantes, les ha entregado á los vecinos del pueblo de la Piedad el terreno pactado, del cual están ya en posesion desde el dia 9 de Setiembre último, como lo confiesa el regidor Guerrero, y de él á nombre de su pueblo y barrio se ha dado por entregado á su satisfaccion, sin tener que pedir ni demandar ahora ni en ningun tiempo, pues por sí y por ellos se aparta de todo derecho que pudieran tener, y extingue y acaba la servidumbre que tenían en los expresados potreros del Ahuacote y Enmedio de pastar sus animales, quedando enteramente libres.

2.ª Que la Señora citada ha de zanjar el terreno y lo ha de mchenear de su cuenta, siendo la zanja de dos varas de ancho y una y media de profundidad.

3.ª Que los vecinos que son y en adelante fueren de los pueblos de la Piedad quedan en la precisa obligacion de conservar la zanja en buen estado, para que se evite el paso de gentes y de animales que no se ha de permitir por ninguna causa ni prestase, y que ambos colindantes queden disfrutando de sus pertenencias en paz y sosiego, pudiendo cada uno hacer libremente los usos que les convengan de fabricar, sembrar ó mantener las tierras pastales, para sacar de ellas cualquier aprovechamiento que les sea útil, sin que ninguno pueda impedirlo, no excediendo de sus límites y linderos." Y á efecto de que se haga la debida decision teniéndose presente que esa tierra es propiedad de los vecinos del pueblo de la Piedad, y que jamas han contribuido por razon de ello á los fondos del municipio de Tacubaya, tengo el honor de elevar á V. E. la presente exposicion, para que se digue recabar del Exmo. Sr. presidente la resolucion que correspondiere.
Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1856.

Y lo trascribo á V. E. para que se sirva acordar la resolucion conveniente.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lafragua*.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. de 5 del actual, en que inserta la que le dirigió el Exmo. Sr. gobernador del Distrito, relativa al recurso hecho por los vecinos del pueblo de la Piedad, en que piden se declare no estar comprendido entre sus bienes municipales ni de comunidad, un sitio que poseen los vecinos de aquel pueblo en el potrero de *Enmedio*; y su S. E., en vista de lo expuesto, ha tenido á bien resolver que no pudiendo consentirse per una parte en que la propiedad permanezca con el carácter de perpétua, y no siendo por otro lado justo privar á los vecinos de la Piedad de las ventajas que hoy les proporciona el potrero de *Enmedio*, deberá reparirse éste entre los que lo disfrutaban hoy, haciéndose la distribucion en lotes proporcionales.—Dios y libertad, México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—E. S. Ministro de Gobernacion.—(Documento no 57 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la de la Resolución de 20 de Agosto de 1856.

NUMERO 33.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

TERRENOS DE PROPIEDAD NACIONAL.—*No son desamortizables.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. Presidente á quien di cuenta con la comunicacion de V. número 161 fecha 4 del corriente relativa á la adjudicacion que ha solicitado el arrendatario D. Estanislao Flores de un terreno de propiedad nacional situado entre la garita de Belez y el Puente de "los Cuartos" en esta capital, S. E. se le servido acordar: que no están comprendidos en la ley de 25 de Junio último